República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-55748806-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Mayo de 2024

Referencia: TFN Nº 38.241-A Shell Compañía Argentina de Petróleo SA

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para dictar sentencia en los autos caratulados **“SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”**, expediente **N° 38.241-A**

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 230/242 se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. 336/2016 (DI ABSA), 100/2016 (DI ABSA), 339/2016 (DI ABSA), 382/2016 (DI ABSA), 366/2016 (DI ABSA), 337/2016 (DI ABSA), 85/2016 (DI ABSA), 363/2016 (DI ABSA) y 365/2016 (DI ABSA), dictadas en fechas 5 de octubre y 21 de diciembre de 2016 por el Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 13289-46629-2014, 13289-46640-2014, 13289-46646-2014, 13289-46649-2014, 13289-46658-2014, 13289-46659-2014, 13289-46675-2014, 13289-46689-2014 y 13289-46699-2014, respectivamente; mediante la cual se deniega la devolución de tributos abonadas indebidamente en concepto de derechos de exportación , con relación a los permisos de embarque por precios revisables y precios firmes que detalla en el pto. III. Destaca que los derechos de exportación oportunamente abonados obedecen a la aplicación de la Resolución MEP Nº 394/2007 (B.O. 16/11/2007), cuya inconstitucionalidad plantea. Afirma que los derechos de exportación impuestos por la referida Resolución resultan violatorios del principio de reserva legal en materia tributaria, por lo que su exigencia no ha sido legítima. Expresa que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al principio de legalidad en materia tributaria en el precedente "Camaronera Patagónica", sentencia del 14/4/14, resulta directamente aplicable al caso de marras. Explica los antecedentes del caso, cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva de plantear el caso federal, solicita al Tribunal que revoque la resolución aduanera apelada en autos y ordene la devolución de la suma de $ 35.260.710,96, con más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que, a fs. 250/254, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido. Realiza una negativa genérica. Efectúa un análisis de los antecedentes normativos. Cita jurisprudencia en sustento a su postura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas. A fs. 254 vta. obra

detalle de las actuaciones administrativas pertenecientes a la causa, que fueran acompañadas por la DGA.

III- Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, resulta que los procedimientos de repetición iniciados por la firma actora, correspondiente a las operaciones de exportación documentadas mediante las Destinaciones objeto de autos, concluyeron con el dictado de las Resoluciones Nros. 336/2016 (DI ABSA), 100/2016 (DI ABSA), 339/2016 (DI ABSA), 382/2016 (DI ABSA), 366/2016 (DI ABSA), 337/2016 (DI ABSA), 85/2016 (DI ABSA), 363/2016 (DI ABSA) y 365/2016 (DI ABSA), dictadas en fechas 5 de octubre y 21 de diciembre de 2016 por el Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 13289-46629-2014, 13289-46640-2014, 13289-46646-2014, 13289-46649-2014, 13289-46658-2014, 13289-46659-2014, 13289-46675-2014, 13289-46689-2014 y 13289-46699-2014, respectivamente, las cuales fueron apeladas en esta instancia.

IV.- Que, en tales condiciones, corresponde analizar y resolver si las resoluciones apeladas en autos, en cuanto dispusieron no hacer lugar a la devolución de la suma pretendida por la firma actora, resultan ajustadas a derecho.

A tal fin, merece señalarse, como consideración preliminar, que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

V.- Que, bajo tales premisas, cabe poner de resalto que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

VII.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y "Bunge Argentina S.A" (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, en tanto la operatoria dispuesta por la Resolución MEP 394/07 (B.O.16/11/2007) y sus sucesivas modificatorias - que fijara derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas resulta similar, *mutatis mutandi*, a aquella establecida en el Decreto Nro. 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar las resoluciones apeladas, en cuanto dispusieron denegar los pedidos de devolución de derechos de exportación formulados por la firma recurrente, en relación a las destinaciones involucradas en autos.

VIII.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la

cuestión debatida, en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden.

Por ello, **VOTO** por:

Confirmar las Resoluciones Nros. 336/2016 (DI ABSA), 100/2016 (DI ABSA), 339/2016 (DI ABSA), 382/2016 (DI ABSA), 366/2016 (DI ABSA), 337/2016 (DI ABSA), 85/2016 (DI ABSA), 363/2016 (DI ABSA) y 365/2016 (DI ABSA), dictadas en fechas 5 de octubre y 21 de diciembre de 2016 por el Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 13289-46629-2014, 13289-46640-2014, 13289-46646-2014, 13289-46649-2014, 13289-46658-2014, 13289-46659-2014, 13289-46675-2014, 13289-46689-2014 y 13289-46699-2014, respectivamente. Costas por su orden.

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero a la propuesta del Dr. Garbarino, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art.75 inc.22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Confirmar las Resoluciones Nros. 336/2016 (DI ABSA), 100/2016 (DI ABSA), 339/2016 (DI ABSA), 382/2016 (DI ABSA), 366/2016 (DI ABSA), 337/2016 (DI ABSA), 85/2016 (DI ABSA), 363/2016 (DI ABSA) y 365/2016 (DI ABSA), dictadas en fechas 5 de octubre y 21 de diciembre de 2016 por el Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 13289-46629-2014, 13289-46640-2014, 13289-46646-2014, 13289-46649-2014, 13289-46658-2014, 13289-46659-2014, 13289-46675-2014, 13289-46689-2014 y 13289-46699-2014, respectivamente. Costas por su orden.

Regístrese. Notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.28 16:51:07 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.28 18:56:43 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.28 18:56:44 -03:00